Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medelín

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diez de mayo de dos mil veinticuatro

Proceso: Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicado: 05001-31-03-015-**2024-00177-**00.
Demandantes: Luis Fernando García Calderón C.C 15.336.643
José Manuel García García T.I 1.011.593.563
Juan Fernando García García C.C 1.000.085.179
Stefania García García C.C 1.152.702.011
Gloria Patricia Posada Vargas C.C 43.403.728
Demandados: Mapfre Seguros S.A Nit. 891.700.037-9
Alberto Pérez C.C 14.217.285
Asunto: Inadmite demanda

Revisando la demanda de la referencia, haya el Despacho que adolece de irregularidades que deberán ser suplidas; así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. del P., se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días so pena de rechazo para que cumpla con los siguientes requisitos:

1. Deberá aclararse por qué en la demanda, en la identificación de las partes, indica que JUAN FERNANDO GARCÍA GARCÍA y STEFANIA GARCIA GARCÍA son menores de edad y están representados legalmente por su padre Luis Fernando García Calderón, pero los mismos otorgan poder y solicitan amparo de pobreza en nombre propio y como mayores de edad. De ser el caso, se harán los ajustes del caso.

2. De conformidad con lo establecido en el numeral 5º del artículo 82 del C. G del P. deberá adicionar el hecho segundo en el que exponga las condiciones de modo y lugar en que ocurrió el accidente, exponiendo las características de la vía, estado de luminosidad y humedad, y demás aspectos relevantes.

3. Ampliará el hecho 5º exponiendo las razones por las cuales se abstuvo la inspección de tránsito de imputar responsabilidad contravencional en este caso.

4. Incluirá uno o varios hechos en los que se exponga cuáles fueron los daños padecidos por la víctima directa; qué pasó una vez ocurrido el accidente; quién atendió la emergencia inicial y cuál fue su tratamiento. Igual pronunciamiento hará respecto de los daños materiales al vehículo

de su propiedad.

5. Respecto al vehículo de propiedad del demandante, dirá cuándo fue reparado; dónde fue reparado; cuanto se pagó por la reparación; dónde se encuentra actualmente el rodante. En el evento de no haberse reparado así lo dirá. En todo caso aportará el soporte probatorio del caso.

6. Cumplido con el requisito antero, deberá contextualizar el hecho 10º de la demanda explicando cómo con ocasión a dichos daños, se generaron los perjuicios reclamados (relación de dependencia)

7. Incluirá un hecho en el que sustente los daños padecidos por cada uno de los demandantes, ya que sus pretensiones carecen de fundamento fáctico. De este modo, deberá concretar cómo en su humanidad se generó el perjuicio reclamado.

8. Deberá aclarar el hecho décimo y la pretensión 3.1, respecto al valor de daño emergente solicitado, por cuanto en el primero indica que asciende a la suma de $18.950.000 y en el segundo, la suma de $20.250.000.

9. Explicará en el hecho 12º la razón y de qué dependía que su salario fuera en "promedio" la suma de $1.625.100.

10. El hecho 16º carece de todo contexto fáctico, no se saben cuáles fueron las lesiones sufridas para concluir el daño a la vida de relación como allí se hace.

11. Señalará, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del C.G del P., cuál es el parámetro jurisprudencial objeto de referencia para calcular los perjuicios extrapatrimoniales en la forma realizada. Se precisará que deberá guardar similitud el caso objeto de referencia con el aquí demandado. De ser el caso, adecuará sus pretensiones con dichas referencias jurisprudenciales.

12. Aportará el historial de los vehículos con placas KSK-283 y EVL-579, con una expedición no superior a 30 días.

13. Determinará la competencia territorial en debida forma, y dada la pluralidad de sujetos, dirá sobre cuál de ellos la radica.

14. Dentro del término de subsanación y en razón a la solicitud de medida cautelar, deberá prestar caución por la suma de $50.000.000, en los

términos del artículo 590 del C. G. del P.

15. Con el fin que la demanda guarde coherencia, además de su pronunciamiento sore cada uno de los requisitos aquí exigidos, deberá ser integrada con los presentes en un nuevo texto.

01

NOTIFÍQUESE;

(Firmado electrónicamente)

JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ

Firmado Por:
Jorge William Campos Foronda
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2305d4be6e3f2e7a1ec799f4b0cb9081d9d666f807d6fd6499b1f772831215ef**
Documento generado en 10/05/2024 10:08:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica